



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00086-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S. A. Vs. Ejecutado: OSCAR ENRIQUEZ HURTADO y otra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 1819 Diecisiete (17) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: TERMINACIÓN POR PARTE DEL BANCO Y CONTINÚA
EJECUCIÓN POR PARTE DEL SUBROGATARIO FNG
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.
SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
EJECUTADO: OSCAR ENRIQUEZ HURTADO Y LILIANA RESTREPO VALENCIA
RADICACIÓN: 2020-00086-00

I. OBJETO DEL PR OVEÍDO

Se procede a resolver la solicitud radicada por el apoderado judicial General de la entidad financiera que funge como demandante, en este asunto, la cual viene coadyuvada por el apoderado especial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La entidad de financiamiento comercial demandante a través de su apoderado judicial con amplias facultades para actuar entre ellas la de recibir, en este proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido en contra de los señores **OSCAR ENRIQUEZ HURTADO Y LILIANA RESTREPO VALENCIA**, ha solicitado, la terminación de la ejecución por pago total de la obligación demandada, únicamente en lo que respecta al Banco y que corresponde a las obligaciones derivadas de los pagarés, 588019976, con el respectivo desglose a favor de la parte demandada con la constancia expresa que dicha obligación se encuentra cancelada, así como la extinción de la obligación a favor del Banco de Bogotá, por pago total de la parte proporcional de la obligación incorporada en el pagaré No.454078131.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00086-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S. A. Vs. Ejecutado: OSCAR ENRIQUEZ HURTADO y otra.

De igual manera ha pedido que se continúe el proceso a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en el monto que se ha subrogado la obligación incorporada en el pagaré No.454078131, hasta que dicha entidad se pronuncie frente a la satisfacción de sus acreencias, no condenar en costas, ni agencias en Derecho, debido a la forma de terminación que se ha pedido.

Entonces, como quiera que obra dentro del proceso una subrogación de derechos que sobre el crédito perseguido, detenta el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -CONFE-**, aceptada por el Despacho mediante auto 0985 del 7 de Julio del corriente año, en su calidad de subrogatario parcial, por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$38'662.390.00)**, respecto del Pagaré No.454078131, habrá de tenerse en cuenta esta situación, para efectos de continuar con dicha entidad la ejecución en lo que al citado título respecta, en la proporción correspondiente.

Con fundamento a lo expuesto, y para adoptar la decisión que corresponde rituar, se dispondrá la aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente enuncia lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

La norma aducida se allana a la petición incoada por la parte demandante, por lo cual se accederá a la petición formulada, dando por terminada la obligación contenida en el título valor *-pagaré- No. 588019976* por pago total de la misma; así como declarar extinta la obligación contenida en el pagaré No. **454078131** en la proporción que al Banco de Bogotá le compete y disponer la continuidad de la ejecución de este último pagaré, en la proporción correspondiente, a favor del Fondo Nacional de Garantías, como acreedor por subrogación legal parcial.

Por otro lado, se considera que no resultarán afectados los derechos del acreedor subrogado, dado que las medidas cautelares decretadas, en virtud de lo establecido en el artículo 1670 del código del civil: **“La subrogación ... traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo...”**, continuarían vigentes hasta tanto se efectúe también al Fondo, el pago al que tiene derecho.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00086-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S. A. Vs. Ejecutado: OSCAR ENRIQUEZ HURTADO y otra.

Ahora sobre el Desglose del título valor que sirvió como base de ejecución de este proceso, en relación con el pagaré No. 588019976, también es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 numeral 1, literal c, del C.G.P, para efectos de lo cual se dispondrá dejar la constancia, en los términos indicados en los numerales 2 y 4 de la citada norma.

En conclusión, se considera pertinente resolver de manera favorablemente la solicitud analizada, respecto del Banco de Bogotá, aclarando sin embargo que la ejecución continúa en lo que respecta a la relación sustancial aún no concluida entre los demandados y el Fondo Nacional de Garantías.

En virtud de lo anterior, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo pedido, por el apoderado de la parte demandante, sobre terminación de las ejecuciones, únicamente respecto del BANCO DE BOGOTÁ, representada por **JOSE JOAQUÍN DIAZ PERILLA**, conforme con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la ejecución, por **pago total de la obligación** 588019976, incorporada en el pagaré No. 588019976.

TERCERO: DECLARAR EXTINTA LA OBLIGACIÓN contenida en el pagaré No. 454078131, por pago total de la parte proporcional, correspondiente al Banco de Bogotá S.A.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE Únicamente del Título Valor, Pagaré No. 588019976, que sirvió de base para la presente ejecución y entrega de éste, a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que las obligaciones allí incorporadas, se encuentran debidamente canceladas, una vez se acredite el pago de las expensas necesarias, para el respectivo trámite, de conformidad con lo regulado en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de Agosto de 2021.

QUINTO: CONTINUAR la ejecución a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 454078131, en la proporción correspondiente a la Subrogación, por la suma de **\$38'662.390,oo**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2020-00086-00. Ejecutivo de Menor Cuantía.
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S. A. Vs. Ejecutado: OSCAR ENRIQUEZ HURTADO y otra.

SEXO: INDICAR que las medidas cautelares decretadas en este asunto, guardan su vigencia, hasta tanto se cancele la obligación total a favor de la entidad que continúa ejecutando.

SÉPTIMO: NO CONDENAR EN COSTAS, NI AGENCIAS EN DERECHO, respecto de la ejecución que finiquita, por tratarse de una terminación por pago respecto de la primigenia entidad demandante.

OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estados Electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI¹

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 156 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

¹ Juez por designación de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), desde el 23 de Junio de 2021.

Firmado Por:

**Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720350141e399cbd665de2009e337267f4d4574a5c2169f80ce314dbe241a628**
Documento generado en 17/11/2021 11:31:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>